



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0314-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca de fábrica “DE LA RUE”

DE LA RUE HOLDINGS PLC, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 44436)

Marcas y Otros Signos Distintivos

VOTO N° 267-2007

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las quince horas con treinta minutos del primero de agosto de dos mil siete.

Visto el ***Recurso de Revisión*** interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor de edad, divorciado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, por cuenta de la sociedad **De la Rue Holdings PLC**, en contra del **Voto N° 145-2007**, dictado por este Tribunal a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO ADMINISTRATIVO. Al actuar, la Administración debe respetar y observar el ***principio de legalidad***, sin cuya presencia la actuación estatal devendría ilegal o injusta. Ese principio se compone de dos facetas diferentes. Por una parte, con la legalidad se procura ajustar el obrar administrativo al ordenamiento jurídico positivo, mediante la limitación o el condicionamiento del poder jurídico del órgano que lleva a cabo la función administrativa. Y por otra parte, la legalidad comprende la razonabilidad o justicia de la actuación administrativa, en cuanto exige que los actos y conductas estatales posean un contenido justo, razonable y valioso.



Bajo esa inteligencia, conviene recordar que los procedimientos recursivos constituyen garantías formales a favor del administrado, que le aseguran un poder de reacción frente a actos administrativos perjudiciales a sus derechos subjetivos e intereses legítimos, permitiéndole conseguir la extinción, modificación o reforma del acto lesivo o, en otro sentido, trasgresor del principio de legalidad. Por esa razón, en un Estado de Derecho, una de sus manifestaciones es el reconocimiento del derecho de los administrados a interponer recursos contra los actos administrativos. Desde ese punto de vista, el recurso administrativo es el típico medio de impugnación de los actos que lesionan un derecho subjetivo o un interés legítimo del administrado, tendiente a obtener del órgano emisor del acto, o de su superior jerárquico (propio o impropio), la revocación, modificación o saneamiento del acto impugnado.

En el medio costarricense, es bien sabido que el régimen de los procedimientos recursivos de los actos administrativos, se establece en el Título VIII del Libro II de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, en adelante), sin perjuicio, claro está, de las particularidades de la restante normativa especial que gobierna el actuar de la Administración. El planteamiento de dicho régimen es el común: una vez dictado el acto final susceptible de impugnación, al inconforme le queda abierta la posibilidad de recurrir la decisión tomada (Véanse los artículos del 342 al 352 de la LGAP), interponiendo ante el órgano que dictó la resolución (art. 349), sea el *Recurso de Revocatoria*, o el *Recurso de Apelación*, o ambos a la vez, a discreción del interesado, y sin que requieran de una redacción especial, mas que el pedimento inequívoco de una revisión de lo resuelto. Y después de dictada esa segunda resolución, aún el interesado podría optar por formular un *Recurso de Revisión* en caso de cumplirse algunos de los presupuestos contemplados expresamente en el artículo 353 LGAP.

SEGUNDO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN EN GENERAL. Refiriéndose a la naturaleza y alcances en particular del *recurso de revisión*, el profesor Eduardo Ortiz



Ortiz señalaba:

“ (...) Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aún cuando pueda haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...)”. (Citado por Roberto QUIRÓS CORONADO, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, p. 407. El subrayado no es del original).

Y en mismo sentido se han manifestado los profesores españoles Eduardo García de Enterría, y Tomás Ramón Fernández:

“ (...) Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.” (Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA y Tomás Ramón FERNÁNDEZ, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1977, pág 446).

Partiendo de lo expuesto, se desprende que el **recurso de revisión** es de carácter extraordinario o excepcional, por cuanto sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley y, se debe agregar, contra actos administrativos firmes pero que presentan razonables dudas de validez, según los supuestos señalados taxativamente en el artículo 353 de la LGAP.

“1 Podrá interponerse recurso de revisión ante el jerarca de la respectiva Administración contra aquellos actos finales firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:



- a) *Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) *Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;*
- c) *Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y*
- d) *Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial.”*

...debiéndose acotar que conforme al artículo 354 de la citada LGAP, el **recurso de revisión** debe interponerse, en el primer supuesto, “dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado”; en el segundo, “dentro de los tres meses contados desde el descubrimiento de los documentos o desde la posibilidad de aportarlos”; y en los dos restantes, “dentro del año posterior al conocimiento de la sentencia firme que los funde”.

TERCERO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA REGISTRAL. El hecho de que “...los procedimientos en materia de Registros Públicos...” se encuentren exceptuados de la aplicación del Libro II de la LGAP (véase su artículo 367.2), que es en donde se ubican las normas recién citadas, no quiere decir que en el contexto normativo de este Tribunal pierdan valor las conclusiones a las que se ha arribado párrafos atrás.

Eso se debe a que ahí se retrata el régimen recursivo que, con sus consabidas diferencias y matices según el recurso de que se trate, se regula en la normativa especial de carácter registral, que en lo que se refiere a este Tribunal, sería la resultante de lo estipulado en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039, del 12 de octubre de 2000), y en el Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo Nº 30363-J, del 2 de mayo de 2002), que remiten



expresamente a la citada LGAP, debiéndose mencionar, adicionalmente, el dictamen número **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre de 2004, en donde se confirmó la posibilidad de que se interpongan *recursos de revisión* en contra de lo resuelto por este Tribunal.

No obstante lo anterior, en realidad los citados textos normativos sólo regulan lo referente a los recursos administrativos *ordinarios* (revocatoria y apelación), sin contemplar la posibilidad de interponer recursos *extraordinarios* (revisión). Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 9º y 364, inciso 2) de la LGAP, como en caso de **laguna** en la regulación de una determinada materia de derecho administrativo, para su integración debe recurrirse, en primer término, a lo dispuesto en el resto del ordenamiento administrativo escrito y, en caso de duda, la citada Ley General prevalecerá sobre cualquier otra ley de rango igual o menor, consecuentemente, en lo que concierne al *recurso de revisión*, este Tribunal debe estarse a lo dispuesto en los artículos 353 y 354 de la ya tantas veces citada LGAP.

CUARTO. EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO. Mediante resolución dictada a las 8:25 horas del 9 de mayo de 2006, el Registro de la Propiedad Industrial declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**DE LA RUE**”, en **Clase 09** del nomenclátor internacional, presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela en su presunta calidad de apoderado especial de la empresa **De la Rue Holdings PLC**, por considerar que no había acreditado debidamente su legitimación procesal para actuar en representación de ésta.

Venido el asunto en alzada ante este Tribunal, y por cuanto la documentación presentada en el expediente no tenía la suerte de demostrar la legitimación del recurrente para representar a la citada empresa, mediante resolución dictada a las 9:30 horas del 21 de diciembre de 2006, este órgano previno al profesional mencionado que acreditara su representación para actuar en este asunto, para lo cual el Licenciado Vargas Valenzuela presentó el testimonio de la escritura



pública número ciento ochenta y dos, otorgada a las 14:00 horas del 22 de enero de 2007 ante el Notario Eduardo Díaz Cordero, mediante la cual la Licenciada María Vargas Uribe, en su presunta calidad de apoderada especial de la sociedad **De la Rue Holdings PLC.**, según poder conferido el **19 de agosto de 2005**, lo sustituyó en el Licenciado Vargas Valenzuela, conservando ella el ejercicio del mismo.

No obstante eso último, por cuanto al **28 de febrero de 2005**, fecha en que se presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial la solicitud de renovación de la marca que interesa, no se había sido otorgado poder alguno para actuar en nombre de la empresa **De la Rue Holdings PLC.**, este Tribunal concluyó en el **Voto N° 145-2007**, que al momento de la presentación de dicha solicitud, ninguno de los profesionales citados contaba con un poder para actuar en nombre de la citada empresa, confirmándose así lo resuelto en primera instancia.

Partiendo de esa relación de hechos, el Licenciado Vargas Valenzuela presentó el **Recurso de Revisión** que ahora se resuelve, haciendo referencia a las circunstancias ocurridas allende del contexto de este asunto, por las que en algún momento –ya superado– no fueron admitidos por las instancias registrales los poderes otorgados en el extranjero y, para lo que interesa en esta oportunidad, afirmando que el poder de ese tipo que le fue conferido a él, “**...ES DE FECHA 24 DE AGOSTO DEL 2004, por lo que a la fecha de la solicitud de renovación si [sic] tenía poder suficiente para actuar en estas diligencias**”, agregando acto seguido que: “**Lo que sucedió al momento de enviar el testimonio del poder especial otorgado ante la notaría del Licenciado Díaz Cordero, fue que a la hora de señalar la fecha de otorgamiento del poder especial a favor del suscrito Víctor Vargas Valenzuela, se agregó por error una completamente distinta a la fecha de otorgamiento real de dicho poder**” (ver folio 2 del legajo del Recurso de Revisión).

Para la comprobación de su dicho, el recurrente aportó una copia certificada notarialmente, del original del citado poder (visible a folios del 4 al 7 del legajo del Recurso) que sirvió de base



para el otorgamiento de las escrituras públicas analizadas ya por este Tribunal en el **Voto N° 145-2007**, y con base en todo ello solicitó la revocatoria de ese voto, y su lugar, que se dispusiera la continuación de los procedimientos.

QUINTO. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN BAJO EXAMEN. Sin necesidad de proceder a analizar, por las razones que de inmediato se examinarán, si el caso puesto bajo conocimiento de este Tribunal, por parte del Licenciado Vargas Valenzuela, encaja dentro de las causales estipuladas en el artículo 353 de la LGAP, a los efectos de examinar la procedencia del **Recurso de Revisión**, lo cierto es que ni siquiera en cualesquiera de tales supuestos, tendría cabida ese recurso.

Ya fue considerado por este Tribunal, en el **Voto N° 347-2006**, dictado a las 9:00 horas del 30 de octubre de 2006, que los poderes expedidos en el extranjero, incluso en un documento privado, tienen como requisitos para su utilización en el país, su **legalización** conforme a los trámites consulares. Y el trámite de esa **legalización** está regulado en los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica del Servicio Consular (N° 46, del 7 de junio de 1925), que a la letra indican:

“ Artículo 80.- Los certificados y legalizaciones consulares deberán ser expedidos bajo sello del Consulado y producirán efecto en la República después de legalizada la firma del Cónsul por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“ Artículo 81.- En toda legalización de documentos harán constar los Cónsules la calidad oficial del funcionario o funcionarios públicos que lo hubiesen expedido o con cuya intervención se hubiese perfeccionado y la circunstancia de hallarse éstos, al expedir o intervenir en el documento, en pleno ejercicio de sus funciones.

“ Ningún Cónsul debe legalizar la firma de un documento en cuyo texto o contenido se ofenda a la República o a sus autoridades.”

De ambas normas, interesa destacar el artículo 80, por cuanto estipula, fuera de toda duda, de manera categórica e imperativa, que **la eficacia de los certificados y legalizaciones**



consulares, no surge sino después de legalizada la firma del Cónsul nacional por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, o lo que es lo mismo, el actual Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Derívase de lo anterior, que los efectos jurídicos de los documentos otorgados en el extranjero, **no surgen** a partir de la fecha de su suscripción por parte de su emisor; **ni de** su autenticación por parte de las autoridades extranjeras que correspondan; **ni de** su autenticación por parte del Cónsul costarricense competente; **sino, única y exclusivamente,** a partir de su legalización por parte del citado Ministerio de Relaciones Exteriores, sea, en suelo patrio.

Bajo tales presupuestos normativos, no deja soslayar este Tribunal que el poder exhibido por el recurrente, efectivamente, fue suscrito por el poderdante el día 24 de agosto de 2004 (ver folio 7); que fue autenticado por una Notaria extranjera el 31 de agosto de 2004 (ver folio 4); que la rúbrica de ésta fue autenticada por la autoridad competente el 1º de setiembre de 2004 (ver folio 5); que la firma de esa autoridad fue autenticada por la respectiva Cónsul costarricense el 02 de setiembre de 2004 (ver folio 6); y que no fue sino hasta el 04 de marzo de 2005 (ver folio 6), que la rúbrica de la Cónsul fue legalizada por el Oficial de Autenticaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, siendo esa fecha, es decir, **el 04 de marzo de 2005,** la fecha a partir de la cual, jurídicamente, el poder conferido al recurrente y a otra profesional costarricense comenzó a surtir efectos.

Se sigue de lo anterior, pues, que si la solicitud de renovación de la marca que interesaba, fue presentada por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela el día **28 de febrero de 2005** (ver folio 1 del expediente principal), pero su poder no obtuvo eficacia sino hasta el **04 de marzo de 2005,** la conclusión obligada es –reiterándose ahora, en su esencia, lo mismo considerado en el voto cuya revisión instó dicho profesional– que para aquel entonces no contaba con las facultades legales pertinentes para actuar en nombre de la empresa **De la Rue Holdings PLC.,** escapando al interés de este Tribunal las razones por las cuales medió un lapso tan



significativo (casi seis meses) entre la autenticación realizada por la Cónsul costarricense, y su respectiva legalización. Por consiguiente, lo procedente es declarar sin lugar el **Recurso de Revisión** presentado en contra del **Voto N° 145-2007**, dictado por este Tribunal a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Revisión presentado en contra del **Voto N° 145-2007**, dictado por este Tribunal a las nueve horas con treinta minutos del veintiséis de abril de dos mil siete. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente principal a la oficina de origen, así como el legajo abierto por este órgano, para su respectiva unión y archivo definitivo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Walter Méndez Vargas

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR:

- Fallo del TRA
- Recurso de Revisión contra el fallo del TRA